

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta  
de ejemplares: Puebla, 23.  
BURGOS. — Teléfono 1238.

Ejemplar: 25 cts. — Atrasado: 50 cts. — Suscripción:  
Trimestre: 2250 pesetas.

AÑO IV JUEVES, 20 ABRIL 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM 110

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 19 de abril de 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.*—Páginas. 2190 a 2198.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden de 18 de abril de 1939 anulando el ascenso a Teniente provisional de Infantería de D. Antonio Margallo Caballero.—Página 2198.

Otra de 18 de abril de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Alférez provisional de Infantería D. Florencio Quintero Martín y otros.—Páginas 2198 y 2199.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Alférez provisional de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. do.1 Eugenio Guadamés Javierre y dos más.—Pag. 2199

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Alférez provisional de Artillería D. José A. Vaca Barrón y otro.—Página 2199.

Otra de 18 de abril de 1939 id. el Alférez provisional de Ingenieros D. Antonio Chorliz Alcrudo.—Página 2199.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Brigada de la Guardia Civil D. Francisco Pellicer Carrillo.—Página 2199

Destinos.—Orden de 18 de abril de 1939 confirmando

destino al Coronel Médico habilitado D. Luis Gábarba Sitjar y un Oficial.—Página 2199.

**Oficialidad de Complemento (Ascensos).**—Orden de 18 de abril de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Arma de Infantería D. Ramón Gil Esteban.—Página 2199.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Alférez de Complemento de Artillería D. Juan Llanas Biale y otros.—Páginas 2199 y 2200.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Brigada de Complemento de Artillería D. Ignacio Pascual Domínguez.—Página 2200.

Otra de 18 de abril de 1939 id. a los Alféreces del Arma de Ingenieros D. Eduardo Vila Pascual y otros.—2200.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Brigada de Complemento del Arma de Ingenieros D. José María Ibarra Pérez y otros.—Página 2200.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Teniente Médico de Complemento D. Rafael Almohalla Núñez de Castro.—Página 2200.

Otra de 18 de abril de 1939 id. al Alférez Médico de Complemento D. Ignacio Abadal Joly.—Pag. 2200.

**Situaciones.**—Orden de 18 de abril de 1939 pasando "Al Servicio de otros Ministerios", para prestarlos en el de Obras Públicas como Ingeniero de los Canales del Lozoya (Madrid) a don Antonio Mardonado de Angelis, Teniente de Complemento de Ingenieros.—Página 2200.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 465 a 468.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

**DE 19 DE ABRIL DE 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.**

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en a mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de "viviendas protegidas"; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,

DISPONGO:

### ARTICULO PRIMERO

#### Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de "viviendas protegidas" y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará "Instituto Nacional de la Vivienda", que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

**ARTICULO SEGUNDO**

**“ Viviendas protegidas ”**

Se entenderá por “viviendas protegidas” las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

**ARTICULO TERCERO**

**Quiénes construyen**

Podrán construir “viviendas protegidas”, y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- g) Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

**ARTICULO CUARTO**

**Beneficios**

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas, son:

- a) Exenciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

**ARTICULO QUINTO**

**Beneficios en las cargas fiscales**

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las “viviendas protegidas” con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

- a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que gravan:

*Uno.*—Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

*Dos.*—La primera cesión o venta de las casas.

*Tres.*—Los contratos para la construcción.

*Cuatro.*—Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

*Cinco.*—La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

*Seis.*—Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

*Siete.*—La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grabe las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

## ARTICULO SEXTO

### Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

## ARTICULO SEPTIMO

### Orden de preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueren capaces para albergar familias numerosas.

## ARTICULO OCTAVO

### Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o la-

bradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

## ARTICULO NOVENO

### Expropiación forzosa

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparecen catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

## ARTICULO DECIMO

### Planes y proyectos

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseeran

## ARTICULO UNDECIMO

### Ejecución de las obras

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto antes de servir como base a la subasta deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

## ARTICULO DECIMOSEGUNDO

### Calificación

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

## ARTICULO DECIMOTERCERO

### Uso de las viviendas

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

## ARTICULO DECIMOCUARTO

### Régimen excepcional

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega

del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

### ARTICULO DECIMOQUINTO

#### El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrá, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

### ARTICULO DECIMOSEXTO

#### Director

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

### ARTICULO DECIMOSEPTIMO

#### Atribuciones del Instituto

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

*Primera.*—Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

*Segunda.*—Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

*Tercera.*—Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

*Cuarta.*—Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

*Quinta.*—Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente

te los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

*Sexta.*—Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

*Séptima.*—Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como "viviendas protegidas" las casas construídas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

*Octava.*—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

*Novena.*—Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

*Decima.*—Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

*Undécima.*—Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

*Décimasegunda.*—Adjudicar las primas de construcción.

*Décimatercera.*—Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

*Décimacuarta.*—Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

*Décimaquinta.*—Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

*Décimasexta.*—Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

*Décimaséptima.*—Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

*Décimoa octava.*—Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

*Décimanovena.*—Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

*Vigésima.*—Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

*Vigésimaprimerá.*—Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

*Vigésimasegunda.*—Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

## ARTICULO DECIMO OCTAVO

### Sus medios económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

*Primero.*—Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

*Segundo.*—Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

*Tercero.*—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco,

que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

*Cuarto.*—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

*Quinto.*—Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

## ARTICULO DECIMONOVENO

### Régimen administrativo

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.

## ARTICULO VIGESIMO

### Delegaciones comarcales

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

## ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

### Sanciones

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

## ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

### Derogación y Reglamento

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de

la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*—La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

*Segunda.*—Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes Generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

Ascensos

ORDEN de 18 de abril de 1939 anulando el ascenso a Teniente provisional de Infantería de don Antonio Margallo Caballero.

Se anula el ascenso al empleo de Teniente provisional de Infantería, concedido por Orden de 15 de octubre de 1937 (B. O. núm. 366), al Alférez provisional de dicha Arma, procedente de Brigada, don Antonio Margallo Caballero, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 4 del actual (B. O. núm. 97).

Burgos, 18 de abril de 1939 — Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdes Cavanilles,

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez provisional de Infantería don Florencio Quintero Martín y otros.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional del Arma de Infantería, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los Alférezes de dicha Escala y Arma que a continuación se relacionan:

Don Florencio Quintero Martín, con antigüedad de 15 de diciembre de 1937.

Don Joaquín Alcázar Pérez, con id. de 30 de diciembre de id.

Don Luis Blanco Osuna, con id. de 22 de febrero de 1930.

Don José Francisco Pernas Fanego, con id. de 10 de abril de id.

Don Vicente Matías Gutiérrez, con id. de id.

Don Angel Mela y Mela, con id. de 4 de julio de id

Don Manuel Fernández Carpintero, con id. de id.

Don Didimo Carbajo Álvarez, con id. de id.

Don Pedro González Cayuela, con id. de 15 de julio de id

Don Diego Burgos González, con id. de id.

Don Antonio Pérez Arroyo, con id. de id.

Don Guillermo Perdígones Romero, con id. de 17 de julio de id.

Don Modesto Jurado Herrera, con id. de id.

Don José Alonso Sáez, con id. de id.

Don Juan Carreras García, con id. de 13 de septiembre de id.

Don Antonio Moreno León, con id. de id.

Don Manuel Verges Díaz, con id. de id.

Don Alberto Flores Fláscas, con id. de 20 de septiembre de id.

Don Angel Baltar Abella, con id. de id.

Don Angel Ladrón de Guevara Ortiz de Urbina, con id. de id.

Don Victor Goñi Maeztu, con id. de 22 de septiembre de id.

Don Juan Seguí Baldillón, con id. de id.

Don Jesús San Miguel Bronte, con id. de id.

Don Manuel Castilla Ortega, con id. de 17 de noviembre de id.

Don Salvador Macho Hermida, con id. de 19 de noviembre de id.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez provisional de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS don Eugenio Guadamés Javierre y dos más.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., con antigüedad de 15 de octubre de 1938 al primero y 15 de diciembre del mismo año al segundo y tercero, a los Alféreces de dicha Escala don Eugenio Guadamés Javierre, don Miguel Pérez Gallego y don Jaime Lis Serrano.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez provisional de Artillería don José A. Vaca Barrón y otro.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con antigüedad de 31 de enero de dicho año, a los Alféreces de dicha escala y Arma don José A. Vaca Barrón y don Félix Arcilla Bustingorri, quienes continuarán en sus actuales destinos.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 18 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato el Alférez provisional de Ingenieros don Antonio Chórliz Alcrudo.

Por reunir las condiciones exigidas en la Orden de 5 de abril de 1938 (B. O. 532), se confiere el empleo de Teniente provisional de Ingenieros, con antigüedad de 12 de noviembre de 1938, al Alférez de dicha Escala y Arma don Antonio Chórliz Alcrudo, el que continuará en su actual destino.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el ascenso al empleo inmediato al Brigada de la Guardia Civil don Francisco Pellicer Carrillo.

Se asciende al empleo de Alférez, con la antigüedad de 25 de noviembre de 1936, por ser de aplicación el Decreto número 50 de 18 de agosto de 1936 (B. O. número 8) al Brigada de la Guardia civil don Francisco Pellicer Carrillo, debiendo ser colocado en el escalafón en el lugar que le corresponda.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo destino al Coronel Médico, habilitado, don Luis Gabarda Sitjar y un Oficial.

Pasan a servir los destinos que se indican el Jefe y Oficial Médico del Cuerpo de Sanidad Militar que figuran a continuación:

Coronel Médico, habilitado, don Luis Gabarda Sitjar, a las órdenes del Inspector de los Servicios Quirúrgicos del Ejército, sin perjuicio de su actual destino, continuando en comisión y afecto al Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

Capitán Médico don Mariano Madruga Jiménez, Jefe del Equipo Quirúrgico C.-3, a las órdenes del Inspector de los Servicios Quirúrgicos del Ejército, en comisión, sin perjuicio de su actual destino.

Burgos, 18 de abril de 1939.—

Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento Ascensos

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Arma de Infantería don Ramón Gil Esteban.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad de 12 de noviembre de 1937, al Alférez de dicha Escala y Arma don Ramón Gil Esteban.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 18 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento de Artillería don Juan Llanas Biale y otros.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala, a los Alféreces de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

Don Juan Llanas Biale, fallecido a consecuencia de heridas de guerra, el 26 de marzo de 1938, con antigüedad de 10 de febrero de dicho año.

Don Jesús Burbano Vázquez con antigüedad de 13 de junio de 1938.

Don Pedro Domecq de la Riva, con id. de 30 de noviembre de id.

Don Manuel Monis Narvaez, con id. de 30 de noviembre de id.

Don Manuel Seoane Oliva, con id. de 20 de febrero de id.

Don Manuel Lorenzo Caballero, con id. de 20 de febrero de id.

Don Joaquín Martí Miguel, con id. de 20 febrero de id.

Don Pedro Rivas Bensusan, con id. de 4 de marzo de id.

Don José Cardona Ortiz, con id. de 17 de marzo de id.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *confiriendo el empleo inmediato superior al Brigada de Complemento de Artillería don Ignacio Pascual Domínguez.*

Por reunir las condiciones que señala el vigente Reglamento de Reclutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Artillería, con antigüedad de 5 de marzo último, al Brigada de dicha Escala y Arma, don Ignacio Pascual Domínguez.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *ascendiendo al empleo inmediato a los Alféreces del Arma de Ingenieros don Eduardo Vila Pascual y otros.*

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540) se asciende al empleo de Teniente de Complemento del Arma de Ingenieros a los Alféreces de dicha Escala y Arma comprendidos en la siguiente relación, los cuales continuarán prestando servicio en sus actuales destinos.

Don Eduardo Vila Pascual, con antigüedad de 31 de enero de 1938.

Don Pedro Ravina Méndez, del Grupo Autónomo Mixto de Zapadores y Telégrafos número 3, con antigüedad de 26 de enero de 1939.

Don Luis Isern Torres, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 8 de febrero de 1939.

Don Juan Marchena González, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 20 de marzo de 1939.

Don José Guardado Peña, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 29 de enero de 1939.

Don Santiago Jiménez Gonzá-

lez, del Batallón de Zapadores Minadores número 6, con antigüedad de 26 de enero de 1939

Don José Campos Galindo, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 29 de enero de 1939.

Don Agustín Jimeno Fiz, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 29 de enero de 1939.

Don Hector García Gramazón, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 2 de febrero de 1939.

Don Carlos Gutiérrez Mallol, del Batallón de Zapadores Minadores número 2, con antigüedad de 29 de enero de 1939.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *ascendiendo al empleo inmediato al Brigada de Complemento del Arma de Ingenieros don José María Ibarra Pérez y otros.*

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Alférez de Complemento del Arma de Ingenieros a los Brigadas de dicha Escala y Arma comprendidos en la siguiente relación, los cuales continuarán en sus actuales destinos:

Don José María Ibarra Pérez, del Servicio de Automovilismo del Ejército, con antigüedad de 7 de enero de 1938.

Don Clemente Canga Fernández, del Batallón de Zapadores Minadores número 8, con antigüedad de 2 de octubre de 1938.

Don Enrique Klett Feláez, del Regimiento de Transmisiones, con antigüedad de 1 de diciembre de 1938.

Don José Trujillo López, del Grupo Autónomo Mixto de Zapadores y Telégrafos número 3, con antigüedad de 1 de febrero de 1939.

Don Eduardo Hernández Sanjuán, del Regimiento de Transmisiones, con antigüedad de 10 de marzo de 1939.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *confiriendo el empleo superior inmediato al Teniente Médico de Complemento don Rafael Almohalla Núñez de Castro.*

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán Médico de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar, con antigüedad de 24 de noviembre último, al Teniente Médico de dicha escala don Rafael Almohalla Núñez de Castro.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *confiriendo el empleo superior inmediato al Alférez Médico de Complemento don Ignacio Abadal Iov.*

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. número 540) se asciende al empleo de Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, con antigüedad de 19 de enero último, al Alférez Médico de dicha escala don Ignacio Abadal Iov.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

#### Situaciones

**ORDEN de 18 de abril de 1939** *pasando "Al Servicio de otros Ministerios", para prestarlos en el de Obras Públicas como Ingeniero de los Canales del Lozoya (Madrid), a don Antonio Maldonado de Angelis, Teniente de Complemento de Ingenieros.*

Queda en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios", para prestarlos en el de Obras Públicas como Ingeniero Jefe de los Canales del Lozoya (Madrid), don Antonio Maldonado de Angelis, Teniente de Complemento de Ingenieros.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

# ANUNCIOS OFICIALES

## COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 20 de abril de 1939

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

### Divisas procedentes de exportaciones

Francos .....	23 80
Libras .....	42,45
Dólares .....	9,10
Liras .....	45,15
Francos suizos .....	207
Reichsmark .....	3,45
Belgas .....	154
Florines .....	4,95
Escudos .....	38,60
Peso moneda legal .....	2,07
Coronas checas .....	31,10
Coronas suecas .....	2,19
Coronas noruegas .....	2,14
Coronas danesas .....	1,90

### Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos .....	29,75
Libras .....	53,05
Dólares .....	11,37
Francos suizos .....	258,75
Escudos .....	48,25
Peso moneda legal .....	2,58

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Españoles fallecidos en el extranjero

Don Ramón Abella Fernández Terreros, Ministro que fué de España en Atenas, nacido el 12 de abril de 1871, en La Coruña, hijo de Ramón y de Zolla, falleció el día 10 de octubre de 1936 en Atenas.

Burgos, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

## DELEGACION PROVINCIAL DE INDUSTRIA

### Las Palmas

Don Eufemiano Fuentes Cabrera, solicita transformar y ampliar su industria de fabricación de cigarrillos instalada en Las Palmas, a tenor de lo siguiente:

a) La capacidad teórica de producción actual de la fábrica es de 165.000 cigarrillos a la hora y con la transformación que se solicita alcanzaría 240.000.

b) Los productos que se tratan de elaborar son los mismos, pero mejorando la calidad, especialmente la de los cigarrillos del tipo rubio.

c) La maquinaria que se pretende instalar es:

- Cuatro máquinas de hacer cigarrillos, por valor de ... 138.895,65
- Dos empaquetadoras, por valor de ... 152.000,97
- Una envolvedora para cubiertas de celofán, valor ... 31.981,50
- Varios elementos auxiliares, por valor de ... 27.600,00

Clasificada esta industria en el grupo d) del Decreto de 20 de agosto de 1938 del Ministerio de Industria y Comercio, se abre información pública por período de quince días, para que las entidades o personas que se puedan considerar perjudicadas presenten las oposiciones correspondientes en las Oficinas de esta Delegación, Canalejas, núm. 18.

Las Palmas, 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. González.  
477-O

## JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO ANUNCIO

Don Desiderio Moreno Merino, vecino de Quintanalugos (Palencia), solicita el aprovechamiento de trescientos litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, en término de Quintanalugos, con destino a fuerza motriz para molino de piensos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de marzo de 1931, en relación con el de 7 de enero de 1927, abriendo un período de treinta días naturales, a contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante cuyo plazo el

petionario presentará su proyecto (original y copia), firmado por un Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (calle de Muro, núm. 5, Valladolid), en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el petionario o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid, 11 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel María Llamas.

### Nota descriptiva del aprovechamiento

Peticionario: Desiderio Moreno Merino.

Clase de aprovechamiento: Fuerza motriz para molino de piensos.

Caudal que se solicita: Trescientos litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Pisuerga.

Término municipal donde radican las obras: Quintanalugos (Palencia).

579-O

## DELEGACION PROVINCIAL DE INDUSTRIA

### Las Palmas

Don Victor E. Pavillard, como Gerente de Elder Demspter (Grand Canary) Ltd. solicita ampliar su serrería de maderas, instalada en Las Palmas, con una sierra capaz de tratar dos mil metros cúbicos de madera bruta por año. El valor de la sierra es de 35.000 pesetas.

Clasificada esta industria en el grupo c) del D. de 20 de agosto de 1938, del Ministerio de Industria y Comercio, se abre información pública por período de quince días para que las personas o entidades que se puedan considerar perjudicadas presenten las oposiciones correspondientes en las Oficinas de esta Delegación, Canalejas, 18.

Las Palmas, 30 de marzo de 1939. III Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, M. González.  
478-O

**DELEGACION DE INDUSTRIA DE VIZCAYA**

**Ampliación de Industria**

*Grupo c)*

Don Marciano Inchaurza Beitia y don Antonio Larrea Celayeta, socios componentes de la Sociedad Limitada Inchaurza y Cia., con domicilio en Santa María de Lezama (Vizcaya), solicitan autorización para ampliar su actual industria de fabricación de tornillería, piezas para automóviles, para la fabricación de bulones para dirección, gemelos de suspensión de ballestas, bulones para pistones, bujes guía de válvulas, engrasadores, tuercas y pernos para discos de ruedas, extractores de ruedas, pernos para ballestas, tornillos y cuñas para llantas, válvulas para neumáticos, grifería y conexiones de tubería, remaches, gatos hidráulicos, llaves de berbiquí, tornillos calibrados, bulones y tuercas especiales para automóviles, con una producción máxima diaria en jornada normal de trabajo de 80 kilos de piezas en conjunto.

Para esta ampliación pretende importar la siguiente maquinaria:

Pesetas

Un torno revólver para trabajos en barras, hasta de 28 mm., completo, y grupo normal de herramientas ... ..	24.300
Un torno revólver como el anterior, pero para trabajos en barras, hasta de 34 mm., y grupo normal de herramientas ... ..	30.000
Una rectificadora universal, cilíndrica, completa, dispositivo de rectificación interior y mandrín e instalación eléctrica ...	21.500
Una prensa de fricción, compresión máxima, de 100 toneladas ... ..	25.300
Una estampadora horizontal rápida para material hasta de 6,5 mm. y 45 mm. de longitud ... ..	18.300
Un horno especial de baño de sales, para cementación y pulido simultáneo, temple, recocido y revenido, completo ... ..	6.300
Total ... ..	125.700

Las primeras materias serán de procedencia nacional con esta ampliación e importación.

Quien se considere perjudicado podrá reclamar, haciéndolo por triplicado, en el término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Gran Vía, 43, 1.º, izquierda, teléfono 10.183.

Bilbao, 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.

475-O

**CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO..**

Por consecuencia de accidente del trabajo, ocurrido el 12 de febrero de 1939, falleció el mismo día don Feliciano Pérez Saldaña, de profesión peón-mozo, domiciliado en Baños de Cerrato, natural de Palenzuela (Palencia), hijo de Feliciano y de Juana, nacido el 28 de abril de 1922 y de estado soltero.

En cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a esta Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Hernán Cortés, 7, Santander.

Santander, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Luis Jordana de Pozas.

472-O

**A N U N C I O S PARTICULARES**

**COMISION CENTRAL DE INCAUTACIONES**

Don T. José Remacha Cadena, Vocal en funciones de Secretario de la Comisión Central de Incautaciones.

Certifico: Que por esta Comisión se ha tomado el siguiente acuerdo:

“Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de la entidad “Roca, León & Vilaseca”, de Barcelona, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de febrero de 1939. Dios guarde a V.

muchos años. Burgos, 30 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—José Cortés. Rubricado”.

Dios guarde a V. muchos años. Burgos, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—T. José Remacha. 328-P

**COMISION CENTRAL DE INCAUTACIONES**

Don T. José Remacha Cadena, Vocal en funciones de Secretario de la Comisión Central de Incautaciones.

Certifico: Que por el Ministerio de Justicia se dice a esta Comisión Central lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre liberación de los créditos de “Cinzano Vermouth Viní”, S. A., de Barcelona, se acuerda, de conformidad con lo informado por esa Comisión, dejar sin efecto la intervención de dichos créditos, por estar aquella comprendida en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937. Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 21 de noviembre de 1938 III Año Triunfal.—Luis Arellano Rubricado.”

Dios guarde a V. muchos años. Burgos a 31 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—T. José Remacha. 318-P

**COMISION CENTRAL DE INCAUTACIONES**

Don T. José Remacha Cadena, Vocal en funciones de Secretario de la Comisión Central de Incautaciones.

Certifico: Que esta Comisión ha tomado el acuerdo siguiente:

“Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de Sres. cesor de D. y C. Sallares, de Sabadell, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de febrero de 1939. Dios guarde a V. muchos años. Burgos, a 30 de marzo de 1939.—

II Año Triunfal.—José Cortés. Rubricado".

Dios guarde a V. muchos años.  
Burgos, a 15 de abril de 1939.—  
Año de la Victoria.—T. José Remacha.  
319-P

**SOCIEDAD INDUSTRIAL ASTURIANA "SANTA BARBARA"**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en el domicilio social. Plaza de Porlier, número 32 con el fin de examinar, y en su caso aprobar, las cuentas correspondientes al ejercicio cerrado en el mes de diciembre de 1938.

Para asistir a esta junta es preciso poseer, al menos, diez Acciones, acreditando debidamente haberlas depositado antes del 22 de abril del corriente año en la Caja de la Sociedad, Banco de España y Sucursales, o en los siguientes establecimientos:

Oviedo: Banco Asturiano y Casas de Banca.

Gijón: Banco de Gijón, Banco Español de Crédito y Banco Minero.

Bilbao: Banco de Bilbao y Banco de Comercio

Oviedo, 27 de marzo de 1939.—  
Secretario, Luis Botas.

313-P

ro 1 (Local del Juzgado de Primera Instancia número 18), expresando nombre y domicilio del firmante y concretando los hechos que considere de utilidad para la instrucción del sumarisimo de urgencia que al efecto se sigue.

Madrid, 11 de abril de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Juez Militar (ilegible).

441-A-J

**LEON**

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de Primera Instancia del partido de Leon

Hago saber: Que en este Juzgado ha promovido autos ejecutivos el Procurador don Nicanor López, en representación del Banco de Bilbao, S. A., Sucursal de León, contra D. Justino Azcárate y Flórez, vecino de Madrid y en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de 6.000 pesetas de principal, intereses y costas, habiéndose dictado a la demanda presentada auto de esta fecha, por el que se despacha mandamiento de ejecución contra los bienes del don Justino de Azcárate y Flórez, por la cantidad principal de seis mil pesetas y tres mil pesetas más calculadas por ahora para intereses y costas, acordando se le requiera mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, en razón a la circunstancia de ignorarse su paradero, para que satisfaga las expresadas cantidades, previéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir las.

En su virtud se requiere a dicho demandado por medio del presente edicto a los efectos antedichos.

Dado en León a 30 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, Enrique Iglesias.—El Secretario, Valentín Fernández.

159-A-J

**POLA DE LENA**

Requírese a don Emilio Fernández Rodríguez para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar lo que estime procedente a su defensa, en el expediente de responsabilidad civil que se le instruye de orden de la

Comisión Provincial de Incautaciones.

Polá de Lena, 23 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—Alfredo Reza.

**SAN SEBASTIAN**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los que fueron funcionarios de la Marina civil en la Delegación Marítima de San Sebastián y Subdelegaciones de Pasajes y Zumaya, Edmundo San Juan Cañete, delegado marítimo; José Maffei Carballo, subdelegado; Víctor Rentería Lenez, habilitado; Gregorio Olea Cortes, inspector de buques; Edmundo San Juan Maristany, auxiliar de oficinas; Enrique Castro Lago, agente de Policía; Cipriano Fajardo Orjales, agente de Policía; Daniel (se ignora el apellido), agente de Policía; Norberto Castillejo Pérez, mozo; Cándido Fullaondo Lovola, subdelegado; Juan Goicoechea Cárate, auxiliar de oficinas; Juan Río López, mozo; Casimiro Moretra Portela, subdelegado, y Matso Pascual González, agente de Policía, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos individuos para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en San Sebastián a 23 de febrero de 1938.—II Año Triunfal. El Juez Instructor (ilegible).

**OVIEDO**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que ceba ser exigida a José del Campo López, de 46 años de edad, casado, hijo de Francisco y de Cándida, natural de Pinar del Rio (Cuba) y vecino de esta población, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADO LETRA "D" (Procedimientos especiales)**

**Edicto**

Por el presente se invita a cuantas personas tengan que formular alguna acusación o hacer manifestaciones sobre la actuación de los componentes del Tribunal Militar rojo, del II Cuerpo de Ejército, que tuvo su domicilio en la calle de Fortuny, número 47, de esta capital, se dirijan por escrito a este Juzgado Militar, sito en la calle del General Castaños, número

presente cédula a dicho individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 19 de febrero de 1938 — El Año Triunfal. — El Secretario, Ramón Calvo.

### CACERES

Díaz López, Manuel, que dice llamarse José Carretero Escobero, y Paulo Benito Montes, que dice llamarse Tomás Rodríguez, sin segundo apellido, de 18 y 20 años, respectivamente, solteros, jornaleros, hijos de Julio y Juana, y el segundo de padres desconocidos, naturales de Valladolid y Cuba, respectivamente, ambulantes y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para constituirse en prisión, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, apercibiéndoles de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de superior orden del sumario incoado en este Juzgado con el número 87 de 1935, seguida contra los mismos por hurto.

Dado en Cáceres a 19 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez, Pascual Díaz de la Cruz.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

### ANTEQUERA

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el Registrador de la Propiedad de este partido, nombrado Juez especial para la instrucción de expediente de responsabilidad civil contra Francisco Ramos Nateras, vecino de Villanueva del Rosario, se cita a dicho individuo para que en el término de ocho días, a contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO comparezca ante este Juzgado

sito, en la calle de Cantarros, núm. 19, de esta ciudad para ser oído, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Antequera, 22 de febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Registrador-Juez, D. López Priego.

### ATECA

#### Edicto

En virtud de lo acordado con esta fecha se da vista por tres días de la tasación de costas practicadas en cada uno de los expedientes que luego se citarán a los sentenciados José Bendicho Herranz, Blas Olivas Ibáñez, José Pardos Sánchez y Tomás Alvaro Pérez, todos ellos de Ateca y expedientes de incautaciones números 882, 885, 869 y 863; y a Eduardo Alonso Salanas (971), Mauricio Garray Millán (880) y Simeón Santed Cuenca (980) de Ibdes, prevenidos que, de no comparecer se aprobará la tasación y lo que proceda en consecuencia en cuanto a la ejecución y cobro por la vía de apremio sin más requerimientos.

Dado en Ateca, a 25 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de Instrucción (Ilegible)—El Secretario Judicial (Ilegible).

### TOLEDO

#### Edicto

Don Cándido Marcos Heredero, Comandante de Infantería con destino en el Juzgado Militar de Plaza de esta Capital, juez Instructor del expediente que se sigue con motivo del fallecimiento abintestato del Comandante de Infantería don Emilio Linares Mercadal.

Por el presente cito, llamo y emplazo, a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el mencionado Comandante a su fallecimiento, que tuvo lugar el día 17 de noviembre de 1936, en el Hospital Militar de Sangre de esta Capital, para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO comparezcan en este Juzgado, sito en la Diputa-

ción Provincial de esta Plaza y presenten los documentos que acrediten ser tales herederos y al mismo tiempo cuantas personas puedan dar detalles de los mismos y su actual paradero.

Dado en Toledo a 26 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez Instructor, Cándido Marcos.

### GRANADA

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a Francisco Avila Fernández Antonio Pallesteros González José Ballejos Aranda, Manuel Esquivares Blanca y Manuel Fernández García, vecinos de Maracena y de ignorado paradero, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante el Juzgado instructor del expediente de responsabilidad civil que se les instruye bajo el número 59 del año 1937, con arreglo al Decreto-Lev de 10 de enero último, en su despacho oficial Postigo de Veluti número 1 de esta Capital, para que aleguen en su defensa lo que estimen procedente, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Granada 23 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario,

Por la presente se cita a José Fernández Illescas, Joaquín Flores Segovia, Francisco García Barranco, María López y Miguel Gómez Alonso, vecinos de Maracena y de ignorado paradero, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante el Juzgado instructor del expediente de responsabilidad civil que se les instruye bajo el número 60 del año 1937, con arreglo al Decreto-Lev de 10 de enero último, en su despacho oficial Postigo de Veluti número 1 de esta Capital, para que aleguen y prueben en su defensa lo que espales que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Granada, 23 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Carlos Puertas.